



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2012-00366-00
ACTOR(A):	CARLOS ALEXANDER GOMEZ CASALLAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección (E), el 01 de marzo de 2019, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

“Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe*

la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrita fuera de texto).
(...)*

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 473 del cuaderno principal, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00), suma que deberá cancelar la parte vencida a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Fdo. JMR/KAP



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85980d689a4c90a6162f5ad2db4ede267b8f19dd56197b4f73e07d3687083c1

Documento generado en 17/08/2020 11:59:49 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
I

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025- 2016-00024-00
DEMANDANTE:	ELVINA NORMARIA CALDERON DE RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

I. OBJETO.

De conformidad con lo resuelto en auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl.260), se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, UGPP (fls.115-120), contra el auto proferido el siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) que libra mandamiento de pago (fls.58-61).

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El **Artículo 438 del Código General del Proceso**, respecto del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo dispuso:

*“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.** (Resaltado por el Despacho).*

En este mismo sentido, el **artículo 318 ibídem** respecto del recurso de reposición dispuso:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad ejecutada frente a la decisión adoptada por el Despacho discrepó al considerar que en el presente asunto se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva y la inexistencia del título ejecutivo, por lo que solicitó revocar la providencia recurrida y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

Frente al recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, dentro del cual propone las excepciones previas¹ de falta de legitimidad en la causa por pasiva e inexistencia del título ejecutivo; se tiene que el mismo fue interpuesto en forma oportuna tal como se evaluó en providencia de fecha 30 de enero de 2020 (fl.260).

Verificado el auto recurrido, este Despacho de entrada indica que **NO REVOCARÁ** el auto de fecha 07 de octubre de 2016 (fl.251), por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls.58-61), por las siguientes razones:

Frente a la primera excepción interpuesta, consistente en la **falta de legitimidad en la causa por pasiva**, el apoderado manifestó, que la entidad que representa no está llamada a responder o acceder a las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva toda vez que la ejecutante solicita el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., pago que le corresponde a CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN y no a la UGPP.

Para resolver, se tiene que a través del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, perdiendo competencia para responder por obligaciones pensionales a partir del 12 de junio de 2009 (fecha en la que entró en proceso de liquidación), obligaciones que fueron trasladadas a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP; este proceso culminó el 11 de junio de 2013 conforme la última prórroga realizada con el Decreto 877 de 2013, por lo cual, los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento del cierre de la liquidación, serían asumidos por la UGPP².

De corolario, mediante el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyeron unas competencias entre CAJANAL E.I.C.E en Liquidación y la UGPP, en materia de reconocimiento de derechos pensionales, fue asignado a esta última la competencia para resolver las solicitudes radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011; así mismo le correspondió ser la entidad responsable de la administración de la nómina de pensionados a partir del mes de diciembre de 2011 y asumió integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, en virtud de la distribución de competencias.

Sobre este punto el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 16 de junio de 2016³, concluyó que:

“1.- Es evidente que las obligaciones derivadas de un derecho pensional respecto del sistema administrado por la CAJANAL EICE proveniente de una sentencia judicial, no podían ingresar ni hacer parte de su masa liquidatoria, dado que dichas acreencias, por relacionarse con ese tipo de recursos y no de aquellos propios de la entidad objeto de la liquidación, fueron objeto de expresa exclusión normativa de la de liquidación, como se resaltó anteriormente.

2.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida por la UGPP, entidad que por mandato legal, en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar ejerciendo sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos ejecutivos así como dar cumplimiento de las sentencias judiciales en materia pensional.

3.- El hecho que una persona haya acudido a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y este haya negado el mismo a través de acto administrativo no puede implicar que se derive una nueva controversia de carácter ordinario para obligar al cumplimiento de una providencia judicial contra la extinta CAJANAL respecto de un

¹ Folios 115 al 120

² Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009.

³ Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Exp. No. 25-000-23-42-000-2013-06593-01, No. interno: 2823-2014. Demandado: UGPP. Actor: Hernando Torres Carreño.

régimen pensional que no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador.”

Si bien dentro del sub judice quien expidió la Resolución que acogió la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Bogotá D.C., fue CAJANAL EICE en Liquidación, mediante la cual se reliquidó una pensión de jubilación gracia, es claro que, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, que la UGPP es la sucesora procesal por mandato legal de la extinta CAJANAL, motivo por el cual es la legitimada en la causa por activa para resolver respecto de los intereses moratorios que en el presente expediente se discute.

Por otra parte, respecto de la excepción de **inexistencia del título ejecutivo** el apoderado de la entidad ejecutada argumenta su procedencia, indicando que la demanda fue presentada en vigencia del CPACA, por lo que la normatividad que rige los intereses moratorios discutidos debe adelantarse bajo dicha norma y no bajo lo regulado por el CCA artículo 177; así mismo, indica que no allegó con el escrito de demanda la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva reglada en el artículo 192 del CAPACA.

En este contexto, lo primero que debe precisarse es que, si bien es cierto esta demanda ejecutiva se promovió bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011, no lo es menos que la sentencia judicial que sirven de título de recaudo en la presente ejecución fue proferida bajo el trámite del Decreto 01 de 1984 CCA (29 de mayo de 2009), a tal punto que el Juzgado Décimo Administrativo en Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., al resolver de fondo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-07427-01, lo realizó en los términos del Código Contencioso Administrativo (CCA).

Entonces es claro que el cumplimiento de dichas sentencias, al cual se vio compelida la UGPP, debe atender los postulados contenidos, entre otros, en el artículo 177 del CCA y no lo normado en el artículo 192 del CPACA como lo sostiene el recurrente, puesto que la primera de las normas en mención se encontraba vigente y en pleno vigor para el momento en que se profirió el fallo en comento, por virtud de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, a pesar del devenir legislativo que comprendió la expedición de un nuevo estatuto procesal administrativo.

Así las cosas, comoquiera que las argumentaciones esgrimidas por el apoderado de la UGPP no encontraron asidero jurídico ni fáctico, se declararán no probadas todas las excepciones previas por ella propuestas y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida.

Por otra parte, conforme al poder allegado por la parte ejecutada se reconoce personería para actuar a la abogada **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.748.898 y T.P. N° 205.097 del C.S. de la J., en los términos conferidos en el poder que obra en la página 459 pdf, del expediente.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 07 de octubre de 2016, a través del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.748.898 y T.P. N° 205.097 del C.S. de la J., en los términos conferidos en el poder que obra en la página 459 pdf, del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JgMR
Revisó LYGM



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c93c75b3f68bcdce33b1d48d6f9c6a65fcfee51a1d00fe778c4162cc90100712
Documento generado en 17/08/2020 12:01:03 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-000220-0
ACTOR(A):	JAIME ALBERTO AGON CAMACHO
DEMANDADO(A):	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho el cuál denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**643aac231e4f820659d32a962bd0c794be14e5de7ddf593140c9
1a4ed10d512c**

Documento generado en 17/08/2020 12:01:51 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00243-00
ACTOR(A):	JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MORENO
DEMANDADO(A):	MUNICIPIO DE SIBATE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en la misma Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho, el veinticuatro (24) de mayo de 2017, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el **artículo 366 del Código General del Proceso** frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

“Artículo 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” **(Negrita fuera de texto)(...)**

De conformidad con la normatividad citada, como quiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

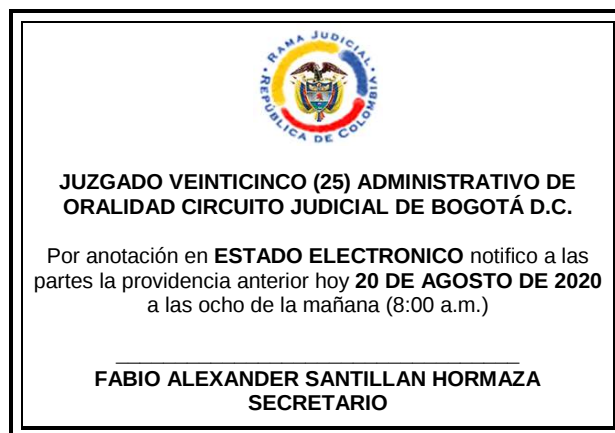
PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 213 del cuaderno principal, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$480.981.00)** la cual deberá cancelar **LUIS JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MORENO** a favor del **MUNICIPIO DE SIBATE**, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se **liquiden** los gastos del proceso, **devuélvase** el remanente, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMPM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2accaa9059123a58b082bf0b54ee7f322c819897d58982485910775dcc09926b

Documento generado en 17/08/2020 12:02:55 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-000250-0
ACTOR(A):	JOHANNA SERRATO PINZÓN
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMÓ la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Lyan



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
627b4dcaf09f5a148c37488b44cc59482e4ddd263b951d100e778fd34321610b
Documento generado en 17/08/2020 12:03:54 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-000264-0
ACTOR(A):	CARLOS JULIO RUBIO PULIDO
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMÓ la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho declarando probada la excepción de cosa juzgada.

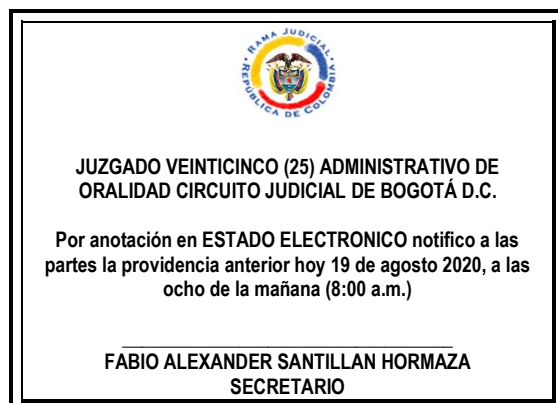
Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LJM

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c3a047d57737d04044c63924bbf817e84034ece17d52fdb049
b4a60a161d9b

Documento generado en 17/08/2020 12:04:22 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00032-00
ACTOR(A):	EDUARDO ENRIQUE MEJIA ARIZA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MIN. DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho declarando caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el actor.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Lgm

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de agosto 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488947de7363df2742ce8e0ead2b2d9dbf2b5dd77796770e07af66fee95f9240

Documento generado en 17/08/2020 12:05:50 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00070-0
ACTOR(A):	GLORIA ESTHER VASAEZ MARTINEZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

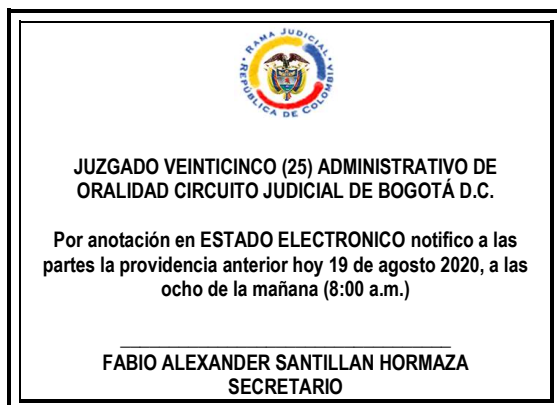
Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Lygm



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc9627407f8a570443be13036e72770d4ff885379473fdde73b394c3313c1fcd
Documento generado en 17/08/2020 12:06:27 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00212-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.
DEMANDADO(A):	BEATRÍZ MEDELLÍN BAUTISTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Previo a continuar con el trámite correspondiente, dentro del proceso de la referencia, se hace necesario OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que se sirva indicar, conforme las cotizaciones realizadas por la demandada, la condición que como empleada ostentó, es decir, si fungió como empleada pública, trabajadora oficial, o trabajadora del sector privado. Así mismo, indique el último lugar de prestación de servicios de la demandada.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

384fe237fe0e84f84923b8a05ae173912e50a26bac080f2abce11f0727720f3b

Documento generado en 17/08/2020 12:08:21 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00445-00
ACTOR(A):	GUADALUPE MURCIA RUBIANO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados **DE LAS PARTES (DEMANDANTE Y DEMANDADA)** interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el diez (10) de febrero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día veintisiete (27) de agosto de 2020, a las 2:30 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital Lifesize y cuyo link de ingreso, se enviará en su oportunidad.

Por otra parte, se requiere a los apoderados dentro del proceso de la referencia que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen sus datos de contacto, (número de celular, correos actualizados), al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de enviarles de forma efectiva el link de ingreso ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 DE AGOSTO DE 2020 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d392be425bb93c2576ee83fc96472d3d284a44337b87104e4d12cc8696fa5f4a
Documento generado en 17/08/2020 12:11:20 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00543-00
ACTOR(A):	ANGELA MARIA CALDERON
DEMANDADO(A):	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados **DE LAS PARTES (DEMANDANTE Y DEMANDADA)** interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el once (11) de febrero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día veintisiete (27) de agosto de 2020, a las 2:30 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital Lifesize y cuyo link de ingreso, se enviará en su oportunidad.

Por otra parte, se requiere a los apoderados dentro del proceso de la referencia que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen sus datos de contacto, (número de celular, correos actualizados), al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de enviarles de forma efectiva el link de ingreso ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 DE AGOSTO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42fcd92a3629f17a54b1b293a74acf616c203f058e35b8f918d0fa703949fd8b

Documento generado en 17/08/2020 12:12:03 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00104-00
DEMANDANTE:	MEDARDO CUBILLOS BARBOSA
DEMANDADO:	NACION-MOINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados **DE LA PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA** interpusieron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 27 de agosto de 2020, a las 3:30 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital Lifesize y cuyo link de ingreso, se enviará en su oportunidad.

Por otra parte, se requiere a los apoderados dentro del proceso de la referencia que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen sus datos de contacto, (número de celular, correos actualizados), al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de enviarles de forma efectiva el link de ingreso ya mencionado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f165ac7fd8c7b44f8b9e4f22300974330950e047ffe53f0cd442d05a039bcc5f**

Documento generado en 17/08/2020 12:12:36 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00567-00
ACTOR(A):	LUISA ROSA RAMIREZ OSORIO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUISA ROSA RAMIREZ OSORIO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**

1. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

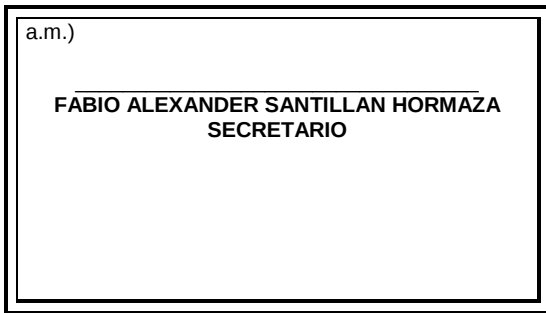
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **RUBEN DARIO GARCIA MOSQUERA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **80.066.544** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **250.315** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.16).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP





Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
def4756693aba2eccb7f1dfd76d01556f0f3762db3b37521734a55d9afc940
Documento generado en 17/08/2020 12:13:49 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00183-00
ACTOR(A):	JULIETA BUENO
DEMANDADO(A):	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MINISSTERIO
MEDIO CONTROL:	DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial se hace necesario requerir, por Secretaría a la Procuradora 6 Judicial II para asuntos administrativos, Dra. Olga Lucia Jaramillo Giraldo, para que allegue el expediente con Radicación No. 12155 del 13 de enero del 2020. Interno 43, Código: REG-IN-CE-002, correspondiente a la señora Julieta Bueno, o aclare a que convocante corresponde dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de AGOSTO de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9c236da4f9d885f127810ff5a10f2e9d7b52ebde5eb200a0b79de51978efd3

Documento generado en 17/08/2020 12:14:50 p.m.